

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el ayuntamiento de Cerdido contra un acuerdo de esa comision provincial, la seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. señor: D. Antonio Lopez Mesia pidió autorizacion al ayuntamiento de Cerdido, provincia de la Coruña, para edificar unas casetas en el campo en que se celebra la feria, sitio que dijo le pertenecía segun la escritura de permuta que acompaña.

La corporacion municipal, considerando que, aunque el terreno de que se trata fuera en su origen de propiedad particular, hacia más de 100 años que venia sirviendo para la feria que se celebra el día 6 de cada mes, por lo cual habia adquirido el municipio el derecho de servidumbre, que el ayuntamiento estaba en la obligacion de defender, acordó por unanimidad desestimar la solicitud del recurrente.

Acudió este en alzada á la Diputacion provincial por conducto del ayuntamiento, que remitió los antecedentes; y en su vista la comision provincial resolvió dejar sin efecto el acuerdo apelado, previniendo al ayuntamiento que no impidiera al propietario las construcciones que le interesasen, siempre que las arreglara á las Ordenanzas municipales.

Contra este acuerdo se alzó el cuerpo municipal para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y remitido el expediente por el Gobernador de la provincia, se pasó á informe de esta seccion con real orden de 31 de enero último.

De lo espuesto se deduce que el acuerdo del ayuntamiento de Cerdido tuvo por objeto la conservacion de una servidumbre de comun aprovechamiento, y por tanto es de los inmediatamente ejecutivos, conforme al art. 50, párrafo octavo de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que á la sazón regia; y aunque la ejecucion de estos acuerdos debe suspenderse cuando puede causar perjuicio á tercero y éste reclame contra ellos, segun lo prevenido en el art. 36 corresponde decretarla, no á la Diputacion provincial, sino al alcalde, á tenor del art. 78 de la propia ley.

Así, pues, si ha de suspenderse la ejecucion de los acuerdos á que se alude hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta, no se infiere de aquí que esta resolucion haya de dictarse por la Diputacion ó por la Comision provincial, en su caso, sino por la autoridad á quien, atendida la naturaleza del asunto, corresponde dictarla; y como el de que se trata versa sobre si ha de subsistir ó no la servidumbre en la parte de terreno en que pretende edificar D. Antonio Lopez Mesia, y entraña por tanto una cuestion de derecho civil cuyo conocimiento, incumbe á los Tribunales de justicia, la comision provincial de la Coruña infringió la ley atribuyéndose facultades que no le competen, una vez que declaró correspondia álitigante el derecho de propiedad que invocaba, añadiendo que no era permitido al ayuntamiento atropellarlo con pretextos tan fútiles como los que habia empleado.

Por todo lo espuesto, la seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la comision provincial de la Coruña, quedando á salvo al interesado el derecho de que se crea asistido contra la providencia del ayuntamiento de Cerdido para que lo ejercite donde y como viere conveniente.

Y conforme S. M. el rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1872. — Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 16 de marzo.)

CIRCULAR.

El art. 31 de la ley provincial dispone que las Diputaciones se reúnan necesariamente todos los años en la capital de la provincia el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico; pero como la reunion, que á principios de abril próximo debe celebrarse alejaria de los respectivos distritos durante las elecciones de Diputados á Cortes, á los Vocales de la Diputacion, impidiéndoles ejercer su natural influencia en esta clase de actos; y como además los Diputados provinciales han de concurrir, segun lo preceptuado en la ley electoral, á la Junta que para el nombramiento de senadores debe tener lugar al sexto día de verificado

el escrutinio general en la eleccion de Diputados á Cortes, que corresponde al 16 ó 17 de dicho mes, S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las Diputaciones provinciales celebren esta segunda reunion semestral inmediatamente despues de la eleccion de los senadores.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1872. — Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta del 19 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que los rematantes de fincas del Estado declaran en quiebra por falta de pago del primer plazo acuden solicitando la condonacion de la multa en que incurren segun lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, ó que se les comute la prision que en su caso deben sufrir por el pago de los 10 reales por cada dia que indica el último de dichos artículos, cuyo texto no autoriza tales condonaciones y conmutaciones;

Y considerando que el otorgarlas daría ocasion á mayores abusos, porque la esperanza de conseguir las ó de no tener que pagar más de la suma á que asciende la conmutacion del máximo de la pena de prision podría servir de estímulo para citar en perjuicio de los intereses del Estado fincas de inmensa cuantía;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la seccion de Latrados de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que, se deniegue toda solicitud de condonacion de multa presentada despues que se publique esta resolucion en la Gaceta, y que no se acceda á ninguna de las presentadas con anterioridad si no se prueba la buena fé con que los reclamantes se interesaron en las subastas.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1872. — Angulo.

Al Director general de propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del día 20 de Marzo.)

Sr.: Para adquirir el tabaco de los Estados Unidos que necesitan las fabricas de la Peninsula, se han celebrado con todos los requisitos que exige el decreto de 27 de febrero de 1852 dos subastas consecutivas, que no han dado resultado porque los precios ofrecidos en pliegos cerrados por los concurrentes han sido cada vez más altos, y siempre superiores al tipo fijado por el Gobierno.

La administracion fijó el de 99, 34 céntimos de peseta para la primera subasta, y en la segunda se elevó á 1, peseta 13 céntimos. Intentar la tercera bajo este mismo tipo nos esponeria á la falta de licitadores y á dejar las fabricas sin el necesario surtido para sus elaboraciones; y aumentando una vez más el precio para asegurar el servicio, el Tesoro se veria en sacrificio que el ministro de Hacienda considera posible economizar.

Queda dentro de la ley el recurso de contratar por la administracion, y si el apela el ministro que suscribe, en la confianza de que, sin alterar las condiciones de las subastas intentadas ya, logrará verificar el surtido de que se trata cumpliendo el requisito esencial de que el tipo no exceda del de 1 peseta 15 céntimos fijado para la última, y con estricta sujecion á las condiciones contenidas en el pliego inserto en la Gaceta del día 9 de enero último, exceptuando de los plazos en que han de verificarse las entregas, modificación absolutamente necesaria para compensar el tiempo perdido en la celebracion de la última subasta.

Fundado en las preolementes consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de vuestra majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de marzo de 1872. — El ministro de Hacienda, Juan Francisco Canchales.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he acordado con el Vengo en decretar lo siguiente: (Artículo único. Se autoriza al ministro de Hacienda para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, pueda contratar sin las formalidades de las subastas públicas la adquisicion de 20 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky

de los Estados Unidos que se consideran necesarios para el abastecimiento de las fábricas de tabacos en el transcurso de tres años, siempre que el tipo de la contratacion no exceda del de 1 peseta 15 céntimos fijado para la última subasta celebrada el día 9 del actual, y que el adjudicatario se obligue a ejecutar este servicio con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al 9 de enero próximo pasado; cuyas cláusulas no habrán de alterarse ni modificarse bajo motivo ni pretexto alguno, excepto la relativa a los plazos en que deban verificarse las entregas del tabaco.

Dado en palacio á 21 de marzo de 1872.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.
(G. del día 22 de marzo.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento del cuerpo de empleados de aduanas, S. M. el Rey se ha servido nombrar vocales para el tribunal de las oposiciones de ingreso en el mismo cuerpo, que han de efectuarse en el próximo mes de Abril, á D. Lope Gisbert subsecretario de este ministerio, que hará de presidente; á D. Salvador María Quiroga, individuo de dicho cuerpo y secretario que ha sido de esa Direccion general, á D. Pedro Alcántara de Ezeiza, jefe de administracion de cuarta clase de ese centro directivo, que ejercerá las funciones de secretario; y á los profesores de las asignaturas de examen D. Acisclo Valli y Bustillo, D. Mariano Carreras y González, D. Magin Bonet y D. Francisco García Ayuso.

De real orden de S. M. V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1872.—Camacho.
Sr. Director general de aduanas.
(Gaceta del 1.º de Abril.)

Visto el expediente instruido sobre ciertas dudas que han ocurrido en la aplicacion del real decreto de 28 de setiembre último, relativo al descuento de los sueldos y asignaciones de las clases dependientes del Estado.

Considerando que este real decreto comprende á todos los empleados retribuidos con sueldos, premios y asignaciones que no se hallen en las condiciones de escepcion que el mismo establece.

Considerando que la rebaja del 2, 5 y 10 por 100 sobre los mismos sueldos, premios y asignaciones y el impuesto del 10 por 100 que pesaba sobre dichos haberes conviene que se hagan efectivos de una manera uniforme en la totalidad del 12, 15 y 20 por 100; el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas:

Primera. Que la rebaja de sueldos establecidas por el decreto de 28 de setiembre último debe hacerse en los de los funcionarios que, por su caracter facultativo, ó con arreglo á disposiciones reglamentarias, disfruten á más del haber del empleo una asignacion como sueldo del destino y gastos de representacion, apropiado el total de ambas dotaciones para fijar el tanto por 100 con arreglo á la escala, segun se determinó en la prevencion 3.ª de la real orden de 18 de Agosto de 1866.

Segunda. Que si por virtud de esta acumulacion se diere el caso de que el tanto por 100 exigible ofrezca un haber liquido inferior al que pudiera producir la aplicacion del tipo mencionado anterior, se haga solo el descuento del tanto por 100 fijado para este, por real orden de 30 de Julio de 1866.

Tercera. Que cuando una de las asignaciones sujetas á la rebaja resulte ser va-

riable por razon del tiempo en que se devenga, no se efectúe la acumulacion prevista en la regla primera, poniéndose por separado el tanto por 100 que correspondiera á una y otra dotacion, sea cual fuere la cantidad á que asciende el devengo.

Cuarta. Que á las asignaciones variables en su cuantía tales como los premios de expedicion de efectos espedidos, del Giro mútuo y de ventas de Bienes nacionales se haga el descuento en respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente con relacion á los tipos fijados por el decreto de 28 de setiembre, ó sea considerando la suma que se devenga como la parte afuente de una asignacion anual, y procediéndose por las Administraciones economicas de las provincias y demas dependencias encargadas de liquidar los descuentos á las asignaciones de esta clase á formar en fin de cada año (económico) liquidaciones generales nominativas en que conste:

1.º El total importe de las sumas devengadas durante el año por premio de expedicion ó venta.

2.º El del de cuenta que le corresponde con sujecion á los tipos que establece el real decreto de 28 de setiembre.

3.º El de las sumas descontadas.

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso, ó exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignacion ó premio.

Quinta. Que siempre que en el transcurso del año ceso un funcionario ó sea sustituido por otro, la liquidacion de las asignaciones á que se refiere la regla anterior se haga en la forma que previene á cada uno de ellos con separacion y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo.

Sexta. Que no es aplicable dicha rebaja á las asignaciones que constituyen una mera indemnizacion de gastos figuran en los capitulos de material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Séptima. que no es tampoco aplicable a rebaja a los haberes de los dependientes del resguardo especial de saes por encontrarse los servicios que prestan en el caso de los del cuerpo de carabineros, ni a las asignaciones del orcen público de est. corte por hallarse organizado como fuerza armada, debiendo sus jefes estar resuelto en el art. 2.º del citado decreto de 28 de setiembre de 1871.

Octava. Que no hallándose mencionados ni exceptuados los registradores de la propiedad en este mismo decreto por la parte de honorarios que les corresponde percibir hasta el límite de sueldo de jueces de primera instancia á que respectivamente están asimilados, les alcanzan los efectos del mismo, sin perjuicio del 15 por 100 sobre los honorarios que excedan de dicho límite, que continuara exigiéndose mientras lo se modifique el art. 7.º de la ley de presupuestos de ingresos de 1.º de junio de 1869.

De real orden del digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1872.—Camacho.—Señor Director general de contribuciones.
(Gaceta del 4 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto, en virtud de decreto de 3 de octubre de 1870, los expedientes de los jueces de primera instancia

cesantes don Mariano Casanova, don Crióbal Navarro y Guillen y don Antonio Trajillo y Sanchez, de los distritos del Pino, San Pedro y San Beltran, de Barcena; don José María Nieto de Pontevedra; don José Puig y Alvarez, del distrito de la Merced de Málaga; don Antonio García Serantes, de Palencia; don Antonio María de Pineda, del distrito de San Juan de Murcia; don Felipe Valero y Seriola de Figueras; don Francisco García Leon, del distrito de San Antonio de Cádiz; don Eulogio García Martín, de Mérida; don José de Lanzas Torres de Reus; don Severiano María Montero, de Dénia; don José Gomez Cardós, de Vich; don José María Bujalance y Aguilar, de Montoro; don Juan José Moreno, de Fuente de Cantos; don Cándido

Fernandez Treviño, de Almazan; don José Estéban La Hoz, de Mora de Rubielos; don Ramon Gonzalez Arenas, de Garrobillas; don José Torres y Torres, de Vitigudino; don Francisco Muñoz y Plaza, de Illescas; don Antonio Martín Quintana, de Fuentesauco; don Mariano Federico y Castaños, de Reinosa, y don Luis Miranda y Almohalla de Torróx;

Vengo en declararlos en aptitud de volver al servicio judicial, con derecho á ocupar lugar en el turno ó turnos que se reservan á los de su clase en la disposicion 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y declararlos inamovibles una vez nombrados.

Dado en palacio á 1.º de Abril de 1872.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Estéban Velasco y Cerro, Antonio Santa María Miñón, Ignacio Izquierdo y Santos, Sebastian Tobar Pereda, Domingo Martinez Arnaiz, Julian Tobar y Tobar y Marcial Angulo y Tobar, sentenciados por la audiencia de Burgos á cinco meses de arresto mayor y multa de 50 duros cada uno en causa sobre calumnia é injurias graves á la Junta de instruccion primaria de aquella provincia.

Considerando que segun informa el tribunal sentenciador es muy posible que estos interesados, al cometer los delitos de que se trata, llevaran sus apreciaciones respecto de la Junta de instruccion primaria á mayor límite del que se propusieron:

Considerando que la misma Junta agraviada se ha asociado á la idea de la concesion de la gracia solicitada, fundándose en el arrepentimiento de los peccados y en las instigaciones de que pudieron ser objeto para la comision de los repetidos delitos:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que me concede el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de ministros y los dictámenes del tribunal sentenciador y seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado

Vengo en conceder á Estéban Velasco y consortes indulto del resto de la pena personal que les fué impuesta de la multa de 50 duros á que tambien fueron condenados.

Dado en palacio á 1.º de Abril de 1872.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

(G. del día 2 de Abril.)

Junta provincial de primera enseñanza.

—

Sesion del día 8 de Marzo 1872.

Reunidos los señores Presidente, don Angel Regil, Solano, Villar, Maza, Bustamante y Casaña y Rojí á las ocho de la noche del día ocho de Marzo de 1872 en el salon de sesiones de la Excm. Dipulacion, bajo la presidencia del señor don Angel Regil se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se leyó una real orden fecha 29 de febrero último, declarando que los municipales, no pueden separar á los maestros de su destino, no obstante lo que dispone el art. 73 de la ley vigente municipal, sin que proceda la formacion de expediente conforme al art. 170 de la ley vigente de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y la Junta enterada acordó que se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento de los ayuntamientos.

Se acordó trasladar al ayuntamiento de Torrelavega, para su debido cumplimiento, una comunicacion del Ilmo. señor Director general de instruccion pública, fecha 28 de Febrero último en la que se previene que la maestra de niñas de dicha villa de Torrelavega remita varios documentos para dar curso al expediente que tiene instruido en solicitud de que se la autorice para poner maestra sustituta.

Se dió cuenta de otra comunicacion de la Direccion general de instruccion pública fecha 23 de Febrero último en la que manifiesta, que la Junta se halla en el caso de coadyuvar por su parte á que se cumpla lo dispuesto en su testamento por el fundador de una escuela para los pueblos de Pesués, Pechon, Prio y Molleda y la Junta quedó enterada, consignando en el acta que ya habia tomado en el asunto la parte que la corresponde.

Leida una instancia de D. Anastasio Pedro Casanueva, maestro de la escuela pública de Herrera de Camargo, que pide licencia por dos meses para asuntos urgentes de familia, y visto el informe del Alcalde Presidente de la Junta local, se acordó conceder al interesado la licencia que pide quedando de sustituto D. Juan Ignacio Hermosa.

Conforma la Junta con el dictamen de la seccion acordó decir al maestro de la escuela incompleta de Torices, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, que cuide en lo sucesivo de asistir puntualmente á

escuela de su cargo, y de cumplir los deberes que este le impone, dando á los niños los conocimientos de primera enseñanza en la estension á que está obligado comprendiendo en aquellos el vigente sistema de pesas y medidas.

Conforme así mismo la Junta con otro dictamen de la seccion correspondiente, acordó declarar que no proceda que se anuncie vacante la escuela pública de San Miguel de Luena, segun pide el ayuntamiento, por que no es motivo legal para verificarlo la avanzada edad del maestro, y por que no puede procederse á nombrar sustituto, cuando consta que el propietario está todavía útil para desempeñar su cargo, como sucede en el caso actual, comunicándose este acuerdo al Municipio y al interesado.

Leido el informe de la seccion en el expediente instruido á consecuencia de la peticion hecha por los patronos de la escuela del pueblo de Barcenaciones, ayuntamiento de Reocin para que se provea por medio de oposicion, por no haber cumplido el maestro que hoy lo desempeña, con el requisito de sufrir el examen que previene la fundacion; acordó la junta de conformidad con lo propuesto en dicho dictamen, que se obligue al maestro á sufrir un examen de las materias que expresa la escritura de fundacion ante el tribunal que designen los patronos y que deberán componerle maestros de primera enseñanza y si es aprobado en dicho examen se le ampare en posesion de la escuela.

Se acordó queden sobre la mesa para que los examinen los señores vocales los expedientes de provision de las escuelas públicas de Barcena, Pié de Concha, Udalla y Riseñada, puesto que el término del anuncio de las vacantes de las mismas habia vencido ya.

Dada cuenta de que el ayuntamiento de los Corrales no habia hecho aún la eleccion de maestro para la escuela del pueblo de Barros, no obstante la comunicacion que se le dirigió en 26 de febrero último, se manifestó que el dicho ayuntamiento de los Corrales habia acudido á la Comision provincial en solicitud de que se obligase á esta junta á declarar vacante la antedicha escuela de Barros, por hallarse procesado á instancia del mismo municipio don José María Perez, propuesto para maestro y que la Comision provincial habia ordenado al ayuntamiento que cumpliera inmediatamente lo resuelto en este particular por esta corporacion, sin perjuicio de los recursos de alzada que pueda interponer, y la Junta quedó enterada.

Dada cuenta de una comunicacion del Inspector provincial de primera enseñanza, á la cual acompaña informados los presupuestos de gastos del material para el año económico corriente de las escuelas de Liendo, Setien, Alceda, Sanjurde, Bejes, Tagle, Ajo, Mongrobojo, Castillo, Caloca, Espinama, Tudanca, Cueva y Valdeprado, Baró, Quijas, Suances, Rumoroso, Navajeda, Rucandio, Noja, Vioño, Serdio, Prellezo, Uceda, Heras, Bustablado y Vendejo, acordó la junta que pasen á informe de la seccion.

Se leyó la siguiente proposicion:
«Los vocales que suscriben por las con-

sideraciones que expondrán verbalmente al apoyar esta proposicion, piden á la Junta que nombre una comision de su seno para que en union del señor director de la Escuela normal estudie con la brevedad posible los medios para establecer una biblioteca destinada especialmente á los maestros y maestras de la provincia y á los discípulos de la referida escuela.—Santander 8 de marzo de 1872.—M. de Solano Vial.—Antonio Bustamante Casaña.

Apoyada por sus autores y despues de algunas consideraciones espuestas por los señores Villar y Maza en apoyo de la proposicion, acordó la junta aprobarla por unanimidad y nombrar á los señores Solano y Bustamante y Casaña para componer la Comision.

Se dió cuenta y la Junta quedó enterada y conforme con lo hecho por el presidente en los asuntos siguientes:

1.º Haber oficiado al alcalde de Selaya para que manifieste si está abierta á la enseñanza pública la escuela de niñas, y quien la desempeña.

2.º Haber preguntado á doña Gregoria Rodriguez, maestra de la escuela de niñas de la Vega de Pas, si habia optado á la de la misma clase de Cervera de Rio Albama; y

3.º Reclamar al ayuntamiento de Alfuz de Lloredo, una instancia de D. Francisco Abad Gutierrez, maestro jubilado de la escuela de Udias, cuya instancia fué remitida á informe del ayuntamiento.

Con lo que terminó la sesion, firmando esta acta el señor presidente y secretario.—El Presidente, Angel Regil.—El secretario, Valentin Franco.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Arnuero.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la formacion del apéndice al amillamiento para el próximo año económico de 1872 á 1873, los contribuyentes, presentarán en la secretaria de este ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, las reclamaciones del movimiento que hayan tenido en sus fincas, tanto rústicas como urbanas y pecuarias, en el trascurso del año vencido; apercibidos en otro caso de pararse los perjuicios consiguientes.

Cóllindres 29 de marzo de 1872.—Fernando Pedrosa.

Ayuntamiento de Colindres.

Confecionado el apéndice al amillamiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial de 1872 á 1873, se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento por término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, para que los señores contribuyentes hagan la reclamacion de aravios que estimen oportunas; pues que pasado este tiempo no serán oidas.

Arnuero 30 de marzo de 1872.—Manuel de Quintana.

Providencias judiciales.

Don Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido, de que el infrascrito escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Ruperto de la Calera y Mendieta, natural de la ciudad de Santander y vecino que fué de esta villa y que falleció en ella el dia veintidos de mayo de mil ochocientos treinta y nueve, sin testar, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado y por la escribania del que refrenda á esponer el de que se contemplan asistidos, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar, y les parará perjuicio; pues así lo tengo acordado en el juicio de ab-intestato promovido por D. José Manuel de la Torre Urrutia, vecino de Valmaseda.

Dado en Castro-Urdiales á once de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Joaquin José de la Ballina.—Por su mandado, Licenciado Manuel Martínez.

Anuncios particulares.

Cebada y maíces superiores

Se venden en el almacén de la calle de Lanuza n.º 2, á precios arreglados. 38

A los padres de familia.

VACUNA INGLESA

y del Instituto médico Valenciano. Depósito en Santander, Farmacia del Lic. Gomez Maraño, Correo, 4 b-64

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las

clases pasivas, de las activas de guerra de Yemoplazo, estados mayores y otros vive calle de San Francisco, numero 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para en estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por suplentes. Pide relief de cruces, retiros y viudedades, alcances de las Cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

La Central Ibérica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos á todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander, D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º 2

FUNDICION DE BRONCES Y OTROS METALES DE ROVIRALTA Y LOPEZ DE SANTANDER.

Talleres, paseo de la Alameda 2.º (Depósito calle de San Francisco, n.º 25.) Se construyen toda clase de piezas para maquinaria y calderería. Bombas hidráulicas para pozos, riegos é incendios. Canalizacion para fuentes y juegos de adorno para aguas. Cocinas económicas de sistema muy sencillo para casas particulares y establecimientos públicos. Estufas y chimeneas de hierro. Aparatos para incooros y toda clase de objetos para la fabricacion de edificios y fabricacion de camas de hierro á precios sumamente arreglados. 23

Compañía general trasatlántica de vapores Hamburgo americanos —Línea de Hamburgo á New-Orleans.

Viage rápido, cómodo y económico. El 13 de abril corriente, saldrá directamente de Santander para la Habana y New-Orleans, el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y 700 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

Precios de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Nota.—También se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales. De id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id.

Extra. Los víveres para los pasajeros de tercera clase se embarcan en Santander y lleva un cocinero español, además de tres mayordomos, también españoles, con el fin de complacer á los pasajeros de dicho departamento.

Para más pormocres dirigirse á los señores Echegaray y Comp.ª agentes generales, Muelle núm. 8. 15

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Actas para las próximas elecciones de Diputados á Cortes, fées de vida, filiaciones para quintos, y toda clase de impresiones. Rivera, núm. 25, objetos de escritorio,

IMPRENTA.

do EL CANTABRO, á cargo de J. Vives, San Francisco, 30, pral.

EXTRACTO de las inscripciones hechas al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases de terrenos.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
Moratin.	Rudon.	Prado.	Manuel Sanchez.	Sin linderos.	Venta.	1841
	Marbuena.	Heredia.	Idem.	id.	id.	id.
	Junto a la Portilla.	id.	id.	id.	id.	id.
	Palacio de Requera.	Casa, cuadra y huerto.	José de Juan Cabeza Enriquez.	Sin espresar nombre de compradores ni linderos.	id.	id.
	Titulado Galitina.	Prado.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Herran.	Tierra.	Idem.	Sin espresar nombres.	id.	id.
	Diestro.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Juncosa.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pelambre.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Monte Rio abajo.	Holmo.	Idem.	id.	id.	id.
Hoyos de Jabas.	Prado, tierra y arbolado.	Tierra.	Pedro Antonio y Francisco Gomez.	Sin linderos.	Herencia.	1848
	Lastra.	Casa.	Abu la Collado.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Vallejo.	Tierra.	Manuel Sanchez.	Sin linderos.	Venta.	id.
	Diestro.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Oscobia.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Onceca.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Punta.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Gandales.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Utrera.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Jargallano.	Joncea.	id.	Venecio Gomez.	id.	id.	1848
	Cerrado.	2 tierras.	Idem.	id.	id.	id.
	Moratin.	2 prados.	Juana Gutierrez Canal.	id.	Herencia.	1849
	Barcena.	Tierra del monte.	Idem.	id.	id.	id.
	Arran.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Pelambre.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Diestro.	id. y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Huertas prado erial y 3 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Moratin.	Huergero.	Idem.	id.	id.	id.
	Molina.	Prado y erial.	José Gutierrez Canal.	id.	id.	id.
Zelayon.	Barcena.	Prado.	Gregorio Gutierrez Canal.	id.	id.	id.
	Cotejon.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Corro.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Orriberos.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Praderia.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Onceca.	3 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Heras.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	San Justo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Llosa.	Tierra.	Nicanor Gutierrez Canal.	Id. ni sitio.	id.	id.
Idem de Herran.	Corro.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Orcon.	id. y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Orriberos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Mies de Abajo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Moratin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Huergero.	Huerta.	Margarita Gutierrez.	id.	id.	id.
	2 tierras y monte.	id.	Francisca Gutierrez.	id.	id.	id.
	2 tierras.	id.	Mateo Gutierrez Canal.	Sin linderos.	id.	id.
	Otra.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	2 id.	id.	Idem.	id.	id.	id.
Toñanes.	Cañadas.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuesta.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Butin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rincon.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Argallo.	Rozada.	Idem.	id.	id.	id.
	Cueba.	Casa, cuadra, pajar y huerto.	José Sanchez.	id.	Venta.	1855
	Mañreda.	Tierra.	Andrés Gomez.	id.	id.	1850
	Puga.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cantera.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Collado.	Argañal.	2 rozadas.	Idem.	id.	id.	id.
	Escontrial.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Manguena.	Prado.	Petra del Rio.	id.	id.	id.
	Vega del Otrio y el.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	id. y tierra.	Juan Gomez Ruiz.	id.	id.	1851
	Moratin.	Prado.	Andrés Zabala.	id.	id.	id.
	Lastra.	Casa.	Truducio Gutierrez.	id.	id.	id.
	Camino.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Cantera.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Sal de la casa.	id.	Idem.	id.	id.	id.
Cruz.	id.	Idem.	id.	id.	id.	

Se continuará.